



CARLOS BADIA MARTINEZ
 Abogado
 Calle de Balmes, 499-500, 6º, 1ª
 Tel. 93 418 97 09 - 93 418 95 17
 carlosbadia@ofitser.net
 08006 BARCELONA

25635
 /
 6

1/10

**AUDIENCIA PROVINCIAL
 DE BARCELONA**

SECCIÓN DECIMOSEXTA
 ROLLO Nº 626/2008-C
 JUICIO ORDINARIO Nº 623/2007
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE SABADELL (ANT.
 CI-6)

ES COPIA

S E N T E N C I A Nº 433/2009

- Ilmos. Sres.
 D. AGUSTÍN FERRER BARRIENDOS
 D. JORDI SEGUÍ PUNTAS
 D. JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO

14-09-09 / 15-09-09
 Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

En la ciudad de Barcelona, a siete de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario nº. 623/2007,



3/10

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En realidad lo que la demandada ha opuesto en el proceso ha sido que la demandante cumplió mal el contrato o contratos de suministro de materiales para impresora, y de mantenimiento de la máquina. En la contestación a la demanda no negó la demandada haber recibido los géneros ni haberse prestado los servicios y en la audiencia previa costó mucho que se definiese. La postura de ~~XXXXXXXXXX~~, S.L., no fue correcta, pues se limitó a señalar que la demanda iba mal documentada, porque se aportaban facturas pero no albaranes de entrega ni hojas de trabajo, y los que se aportaron eran incorrectos. Abstracción hecha de los documentos presentados, la demandada debía pronunciarse sobre si era cierto o no que se habían efectuado los suministros y prestado los servicios, y ello había de hacerlo en la contestación a la demanda, so pena de entenderse admitida la entrega y la prestación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 405.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no siendo posible reservar tal alegación para la audiencia previa. Debe partirse, por tanto, de que los géneros fueron servidos y los trabajos de reparación realizados, aunque, como ha de verse, la demandante no cumplió debidamente sus prestaciones. De hecho, la principal factura cuyo cobro se pretende, de casi 12.000 euros, fue aportada por la demandada a su compañía de seguros, acto propio de reconocimiento de su corrección (en cuanto a la real prestación de servicio y suministros) frente al que no le es lícito ir.



4/10

SEGUNDO.- La impresora fue comprada inicialmente en abril de 2.004 y enseguida fue sustituida por otra, porque la primera funcionaba mal. En junio de 2.005 se produjo una avería de la nueva máquina, para cuya reparación la demandante presentó un presupuesto en julio de 2.005 (documento 8 de la contestación). La factura de 11.822,98 euros, de 31 de enero de 2.006, a que antes se ha hecho referencia, alude a dicha reparación. Sobre ésta y sobre el origen de las disfunciones de la máquina emitió la demandante un informe, fechado a 1 de febrero de 2.006, día siguiente al de emisión de la factura indicada, en el que se dice que el mal funcionamiento de la impresora estuvo motivado por la alteración sufrida por las tintas de impresión almacenadas en los locales de la demandada. Con razón pone de relieve el recurso que la propia demanda admite tal cosa, al señalar que el defectuoso funcionamiento de la máquina suministrada no es imputable al fabricante, sino a que las tintas utilizadas no responden a la calidad exigida, estando en mal estado a consecuencia de haber sido almacenadas por la deudora de forma negligente. Dice el juez que no se ha demostrado que las tintas se suministrasen de forma defectuosa. Pero sucede que la parte demandante afirma que el deterioro de las tintas se debió a su defectuoso almacenamiento y no sólo no se ha probado ese defecto de almacenamiento, sino que se ha acreditado lo contrario, a través de las declaraciones de dos peritos.

Lo expuesto indica dos cosas: que las tintas eran inadecuadas, en origen o sobrevenidamente, y que esa inadecuación produjo los defectos de funcionamiento. Se da la circunstancia de que lo que se pretende cobrar son gastos de reparación y de suministros de consumibles, que consistieron fundamentalmente en tinta.



5/10

TERCERO.- El juez no presta crédito a la perito señora ~~XXXXXX~~, debido a su conclusión de que la póliza de seguros no cubriría los daños. Es decir, se desconfía porque, precisamente, la perito ha dictaminado sobre una causa de las averías que favorece a la aseguradora por cuenta de la cual intervino. Sin embargo no tiene en cuenta el juez que la perito recomendó una indemnización de cerca de 7.000 euros, correspondiente a la primera de las facturas aquí reclamadas, de la que se excluyen determinados conceptos que menciona la perito; cantidad recomendada que fue pagada por la aseguradora, aunque no a la demandada sino a la arrendadora financiera de la impresora. Por tanto, la razón de la desconfianza del juez se demuestra incierta, dado que, de todos modos, la señora ~~XXXXXX~~ recomendó indemnizar.

Pero es que, además, se da la circunstancia de que las conclusiones de la perito no fueron distintas de las de los servicios técnicos de la demandante. Explica que el 27 de junio de 2.005 inspeccionó el lugar donde se encontraba la máquina, aunque el informe no lo emitió hasta 31 de marzo de 2.006. Ello le permite dar cuenta de que en octubre de 2.005 los técnicos habían diagnosticado que la avería era causada por un defecto en la tinta utilizada. Sobre la causa informa la perito que fue una variación en las especificaciones de la tinta incorporada en la impresora y del kit adicional que se entrega en el momento de formalizar la compra. La variación de las especificaciones consistió en un aumento de la viscosidad de la tinta (se hizo más espesa), con aparición de posos. Debido a ello la circulación a través de los capilares hacia los inyectores era lenta y dificultosa, lo que desencadenó el sedimento y la incrustación de los posos de tinta en los inyectores, atascando los cabezales.

Respecto a las causas del cambio de la tinta,



6/10

manifestó que podría haber sido un aumento considerable de la humedad y de la temperatura del lugar donde se encontraba almacenada. Añade después la perito que podría haberse tratado de un problema de caducidad, pues la hoja de seguridad de la tinta databa de noviembre de 2.003, siendo así que el período de caducidad de la tinta era de 6 a 12 meses y que la máquina había sido adquirida en abril de 2.004, de modo que al intervenir la perito (inspeccionó el sitio el 27 de junio de 2.005) ya había transcurrido el plazo de caducidad. En cualquier caso afirma que las condiciones de almacenamiento de la tinta en los locales de la demandada eran correctas. Sobre esto fue preguntada en el juicio y se reafirmó en ello.

Al informe de D. ~~XXXXXXXXXX~~ no se refiere la sentencia apelada. Se trata de un ingeniero técnico que intervino en la impresora después que dejase de hacerlo la demandante. Esa intervención es perfectamente verosímil. Después de efectuar la actora las intervenciones facturadas se rompieron las relaciones entre las partes. En el escrito de oposición al recurso se dice que tal ruptura tuvo lugar en marzo de 2.006, aunque sin duda fue algo después ya que la última factura es de mayo de 2.006 y se refiere a una intervención amparada por un albarán de 7 de abril, debidamente cumplimentado, con el sello de la demandada. En cualquier caso es evidente dicha ruptura después de las reparaciones que realizaron los técnicos de la demandante. Todo indica que, si se produjo esa ruptura, cuando se trataba de un equipo que precisaba mantenimiento frecuente, fue porque las cosas no terminaron de funcionar bien después de las susodichas intervenciones técnicas. Cobra verosimilitud de ese modo el informe del señor ~~XXXXXX~~ y, desde luego, sus declaraciones en el juicio nos parecen veraces.

En la primera parte de su informe el señor



7/10

~~El~~ se refiere a la obturación de inyectores y a su "deflactación". Evidentemente esta realidad guarda parangón con lo que antes había ocurrido con la máquina. Es verdad que no sabemos las fechas en que intervino el señor ~~XXXX~~, porque no se han aportado hojas de trabajo ni facturas, sino sólo su informe, fechado en marzo de 2.007 y que, según afirmó el técnico en el juicio, fue redactado a posteriori. Pero la ruptura de la relación entre las partes aquí litigantes y los problemas anteriormente surgidos hacen perfectamente creíble que la máquina siguiése presentando problemas no muy distintos de los que habían surgido antes. Nuevamente, el técnico los achaca a la inadecuación de las tintas, que fueron suministradas por la demandante, así como a falta de mantenimiento y a un inadecuado firmware.

La segunda intervención del señor ~~XXXX~~ fue motivada por problemas de índole eléctrica. En un momento dado las tintas fueron cambiadas por otras más adecuadas, pese a lo cual se presentaron esos fallos eléctricos, que fueron abordados también por el señor ~~XXXX~~. Las alteraciones que observó en los equipos electrónicos no pueden achacarse a los técnicos de la actora. La eliminación y puenteo de fusibles puede considerarse algo bastante burdo e impropio de un servicio técnico. Además, no sabemos la fecha de esta nueva intervención del señor ~~XXXX~~ y, en definitiva, no hay ninguna prueba sobre la autoría de esas alteraciones.

En su declaración en el juicio el señor ~~XXXX~~ se reafirmó en sus conclusiones escritas. Habló del uso de tintas muy agresivas y de reparaciones peculiares. Afirmó que las tintas eran las recomendadas por el fabricante, aun cuando parece que se trataba del fabricante de la tinta, que colocaba su marca en las máquinas que había fabricado otra empresa. Insistió también en que el local en el que se almacenaba la tinta en la sede de la demandada era



8/10

correcto, pues no estaba expuesto al sol y la temperatura era más o menos constante.

CUARTO.- De lo expuesto no puede sino deducirse, al entender de la sala, una conclusión: la demandante suministró tintas inadecuadas que produjeron averías y cuando realizó las reparaciones no las hizo bien. Es decir, que no cumplió correctamente sus obligaciones. Hay que insistir en que el problema con las tintas lo reconoce la propia empresa que las suministraba. Los achaca a la demandada, pero no sólo no prueba que las condiciones de almacenamiento en los locales de la última fuesen incorrectas, sino que se ha demostrado exactamente lo contrario. Las averías fueron constantes y motivaron el cambio de servicio técnico. El nuevo adveró una patología semejante a la que había sido detectada anteriormente y que los servicios de la actora no solucionaron.

Hubo, por tanto, un cumplimiento incorrecto de la actora. Pero incorrecto de todo punto, pues no otra cosa puede afirmarse del suministro de géneros inadecuados hasta el punto de dañar los equipos en los que se emplean, así como de reparaciones que no solucionan los problemas existentes. La conclusión de lo expuesto no puede ser otra que la de negar el pago a la demandante por esos suministros y actuaciones completamente deficientes, puesto que nadie está obligado a pagar el precio cuando las prestaciones que con él habrían de pagarse son completamente incumplidas, que es lo que ha de afirmarse en este caso. Falta de obligación para esos casos que se desprende de distintos preceptos legales (artículos 1.100, párrafo último, y 1.124 del Código Civil) y de la lógica jurídica más elemental.

A ello no es óbice el que las tintas suministradas por la demandante fuesen las recomendadas por el fabricante, porque lo cierto es



9/10

que fue la demandante la vendedora y, por tanto, ésta ha de responder frente a la compradora por la completa inadecuación del producto. También es irrelevante el que la aseguradora de la demandada pagase parte de la factura de 31 de enero de 2.006. Eso es algo que afectará a las relaciones derivadas del contrato de seguro. Pero en las relaciones entre las partes aquí litigantes la actora cumplió inadecuadamente sus obligaciones, de lo que se derivan las consiguientes consecuencias jurídicas. Consecuencias para cuya efectividad no era preciso formular reconvención pues la demandada se limitó a rehusar el pago, sin pretender nada más.

Por consiguiente procede estimar el recurso y desestimar la demanda. La desestimación ha de ser íntegra, porque lo facturado son consumibles y reparaciones que no dieron el resultado esperable y adecuado y, aunque es verdad que alguno de esos consumibles, como las bobinas de vinilo y filmolux a que se refiere la factura de 31 de enero de 2006, no guardan relación aparente con lo que fue el origen del problema, que fue la inadecuación de las tintas, su suministro se enmarca en las actuaciones de la actora para mantener el adecuado funcionamiento de la máquina, que no dieron resultado adecuado y que, además, se originaron en la deficiencia de las tintas.

SEXTO.- Desestimándose la demanda se impondrán las costas de primera instancia a la demandante, conforme a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que corresponda hacer especial pronunciamiento respecto a las de la apelación, al estimarse la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



10/10

F A L L A M O S

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, S.L., contra la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Sabadell en el asunto mencionado en el encabezamiento, debemos revocar y revocamos dicha sentencia y, en su lugar, desestimando la demanda formulada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, S.L., absolvemos a la indicada apelante de la pretensión deducida contra ella, con imposición a la demandante de las costas de la primera instancia y sin especial pronunciamiento respecto a las del recurso.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.